Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XI — Julio - Diciembre de 1943. — Nos. 45 y 46

Revista de Derecho

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	PORTALES Y SU SIGNIFICACION EN LA VIDA Y EN LA POLITICA DE SU TIEMPO	PAG.	163
RAMON DOMINGUEZ B.	FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N.º 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION	"	181
LUIS SANDOVAL SMART	HEMATOLOGIA FORENSE	"	219
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO, COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES (Conclusión)	"	237
	MISCELANEAS JURIDICAS		
	TITULOS EJECUTIVOS	"	267
	NOTAS UNIVERSITARIAS		
	ENTREGA DEL PREMIO ESTEBAN S. ITURRA	"	279
	JURISPRUDENCIA		
	REFORMA DE TESTAMENTO	"	285
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	305
	OPOSICION A INSCRIPCION	"	311
	TERCERIA DE DOMINIO	"	319
	SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO	"	321
	COBRO DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA	"	325
	PREFERENCIA DE UNA COMPRA-VENTA	"	335

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N.° 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION

CONFERENCIA DICTADA POR DON RAMON DOMINGUEZ B. EN EL CONSULTORIO JURIDICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

SEÑORES:

El artículo 35 del Reglamento de la Ley del Colegio de Abogados, publicado en el "Diario Oficial" de 15 de Abril de 1935, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "El Consultorio organizará reuniones por lo menos una vez al mes, bajo la dirección del consejero-delegado y de los abogados jefes respectivos. En ellas participarán las personas que trabajan en él y las demás que lo deseen y se tratarán de preferencia los casos jurídicos y sociales atendidos por los Consultorios.

Hasta la fecha, por lo menos que nosotros tengamos conocimiento, ninguna reunión de esta naturaleza se había efectuado en nuestro Consultorio Jurídico por lo cual, y a iniciativa del señor consejero-delegado para los Servicios de Asistencia Judicial, me cabe el alto honor, en mi calidad de abogado jefe, de iniciarlas con una charla acerca de los fundamentos que se tuvieron presente al dictar la ley 6.162, de 28 de Enero de 1938, el alcance de algunas disposiciones, en la parte más sobresaliente y la aplicación que de ella han efectuado los Tribunales de Justicia en los casos en que han tenido la oportunidad de ponerla en práctica.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Indudablemente que no pretendo traer ninguna novedad, acerca de esta materia; pero pretendo, al menos, que estas observaciones tengan un relativo interés por referirse en general al articulado de la ley 6162.

Por el respeto que debo a los asistentes a esta reunión y por el objeto de ella, séame permitido entrar en materia desde luego.

I

El objetivo principal de la ley fué modificar el Código Civil y se aprovechó de paso para referirse a otros cuerpos legales, como el Código de Comercio y el de Procedimiento Civil.

Nuestro Código Civil, vigente desde el 1.º de Enero de 1857, por múltiples motivos digno de admiración y modelo de muchos otros, había quedado, con el transcurso del tiempo, fuera de oportunidad en las disposiciones que en general señalaban plazos o términos para el ejercicio de un derecho o la realización de un acto, especialmente las reglas acerca de la prescripción, situación ésta que desde hacía algún tiempo se venía poniendo de manifiesto en la cátedra y en el foro.

Si poderosas razones tuvo el legislador de 1855 para reducir muchos de los plazos que la legislación anterior señalaba para el ejercicio de un derecho, en general, con mayor razón existían actualmente fundamentos para reducir, a su vez, los que el Código Civil señaló. No es una novedad el afirmar que los medios de comunicación y transporte habían reducido considerablemente las distancias, de tal suerte que ya no existía justificación posible para mantener en el cuerpo legal citado plazos que estuvieron bien para su época, pero que al presente resultaban una traba para el afianzamiento de derechos nacidos al margen de la ley y en los cuales el tiempo juega un rol principal.

El aumento, pues, de los medios de comunicación y transporte, por una parte, y la necesidad de estabilizar esas situaciones a que me he referido, por otra, hacían indispensable la reforma del Código Civil. La necesidad de una reforma, en esta materia, se venía auspiciando desde bastante tiempo, como una lógica consecuencia de las modificaciones que hasta antes de la ley

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.162 se habían introducido en el articulado del Cód. Civil. A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile le cupo el honor de cristalizar estas aspiraciones, estudiando y redactando el proyecto de ley que habría de transformarse en la que motiva esta charla.

Nada más oportuno, para formarse una idea de la situación indicada más atrás, que servirnos de las propias palabras del Mensaje con que fué acompañado el proyecto de ley al Congreso Nacional: "Si en la época en que se dictó el Código Civil los largos plazos de prescripciones se justificaban, atendidas la lentitud de los medios de transporte y las dificultades de las comunicaciones, hoy día no ocurre lo mismo, y la actividad jurídica y económica de los hombres se desarrolla, desde ese punto de vista, en tales condiciones de expedición y rapidez que ha llegado a decirse, con toda razón, que en el siglo en que vivimos han desaparecido las distancias".

"Por otra parte, la experiencia ha demostrado que no existe ninguna ventaja en mantener durante dilatados períodos de tiempo las situaciones inciertas o dudosas a que a veces dan origen las relaciones jurídicas y que, por el contrario, es conveniente procurar la pronta consolidación de los derechos, como un medio de disminuir los litigios y estimular la circulación de los bienes".

II

Siguiendo el mismo orden establecido en la ley 6162, al señalar las diversas modificaciones al Código Civil y demás cuerpos legales, me permito entrar al análisis de ellas, para indicar, grosso modo y muy suscintamente, el alcance de las reformas que esta ley introdujo.

LIBRO I.—Muerte presunta.—En primer lugar la ley 6162 estableció una serie de modificaciones al Párrafo III, Título II, del Libro I del Código Civil, artículos 80 y siguientes, acerca del procedimiento sobre la presunción de muerte por desaparecimiento.

Es sabido que la muerte pone fin a la existencia de las personas, la que puede ser natural o civil. La primera de ellas

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— la natural — puede, a su vez, ser real o presunta, según se infiere de los Párrafos II y III del indicado título y libro.

De la muerte natural real, caracterizada por la cesación de los fenómenos vitales, como de la muerte civil, no nos ocuparemos como tampoco lo hizo, por razones fáciles de comprender, la ley 6162. No pasa lo mismo con la muerte por desaparecimiento, en que el tiempo juega un rol importantísimo. De aquí que la reglamentación sobre ella haya sido fundamentalmente modificada, para poner término, especialmente, a algunas anomalías a que el sistema adoptado por el Código Civil dió lugar.

En efecto, se modificó el plazo señalado en el N.º 1 del artículo 81, relativo al que debía transcurrir entre las últimas noticias del ausente y la declaración de la muerte presunta. De cuatro años que esa disposición establecía se aumentó a cinco, de tal suerte que la misma resolución judicial que decrete la muerte presunta conceda inmediatamente la posesión provisoria de los bienes del desaparecido a sus herederos presuntivos, como quiera que el N.º 6 del artículo 81, por su parte, fué modificado en los siguientes términos: "El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos 5 años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido".

De acuerdo con estas disposiciones, tales como actualmente las presenta el Código Civil con las modificaciones en él introducidas, la declaración de la muerte presunta trae consigo la terminación del período de la mera ausencia, por una parte, y que se conceda la posesión provisoria de los bienes del desaparecido a sus herederos presuntivos, por otra. De esta manera, el período de la mera ausencia sólo puede subsistir hasta la declaración de la muerte presunta, como lo manifiesta explícitamente el artículo 83 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "Durante los cinco años... se mirará el desaparecimiento como mera ausencia".

El sistema que había adoptado el Código Civil, en su deseo de proteger los intereses del ausente, era completamente distinto y ello había dado lugar a algunas críticas, todas por cierto fundadas. En efecto, según este cuerpo legal, artículo 81, N.º 1, la declaración de la muerte presunta podía hacerse transcurridos cuatro años contados desde la fecha de las últimas no-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticias. Decretada esa muerte el período de mera ausencia — que empieza, en general, cuando una persona se ausenta de su domicilio o residencia habitual, ignorándose si está viva o muerta — continuaba por otros seis años más, hasta completar 10 desde las últimas noticias, dado que el artículo 81, N.º 6 decía al respecto lo siguiente: "El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contados desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos 10 años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido". Y el artículo 83, por su parte, agregaba: "Durante los 10 años... prescritos en el artículo 81, N.º 6... se mirará el desaparecimiento como mera ausencia y cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales".

Como expresábamos más atrás, esta situación se prestó a algunas críticas que hablaban más en contra de las bondades de nuestro principal cuerpo legislativo que de sus méritos, aunque el autor del Código Civil no pretendió haber hecho una obra perfecta, puesto que, como lo dice en el Mensaje, "ninguna tal ha salido hasta ahora de las manos del hombre". En efecto, no obstante estar declarada muerta una persona por resolución judicial seguía viva, por disponerlo así la ley, por otros seis años más, generalmente, de tal suerte que continuaba su patrimonio administrado por sus mandatarios o representantes legales, no obstante que el artículo 2163, N.º 5, dispone que el mandato termina por la muerte del mandante.

Puede observarse inmediatamente que, en la institución en estudio y bajo la sola vigencia del Código Civil, el artículo 2163 tenía su excepción en la regla del artículo 83, en que el mandato subsistía no obstante la muerte del mandante, lo que constituía una anomalía. De aquí que ya don Luis Claro Solar, en el Tomo I de su conocida obra, pág. 243, se expresara sobre esta curiosa situación en los siguientes términos: "No se busque en este curioso sistema adoptado por el legislador, la lógica que siempre nos inclinamos a encontrar en todos los detalles y pormenores de las instituciones jurídicas. El mandato termina por la muerte del mandante, y en este caso, sin embargo, continúa surtiendo sus efectos. La representación legal que la ley atribuye al marido respecto de la mujer, al padre de familia respecto del hijo, al tutor o curador respecto del pupilo,

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

termina también con la muerte de la mujer, del hijo o del pupilo; y en caso de desaparecimiento y declaración de muerte presunta de estas personas, continúa aun después de ella. Todo esto sale de lo normal, como que la misma declaración de presunción de muerte es esencialmente arbitraria".

Actualmente la cuestión es distinta, pues debiendo dársele a la ley la interpretación que se ha expuesto más atrás, ninguna de estas situaciones anormales puede presentarse, ya que junto con declararse muerta presuntivamente a una persona se concede la posesión provisoria, cesa la mera ausencia y termina, por consiguiente, la representación legal o voluntaria del ausente.

Sin embargo, no se crea que fué ésta la única modificación de bulto que en esta parte experimentó el Código Civil. Hay otras que también merecen ser señaladas, teniendo presente que no nos referiremos a las que se han limitado, en esta materia, a reducir el número de las publicaciones o al plazo que debe transcurrir entre unas y otras, como condiciones necesarias para decretar la muerte por desaparecimiento, puesto que esta situación es de simple lectura del articulado del cuerpo legal citado.

El artículo 81, N.º 7, que reglamenta una situación especial en el procedimiento de la muerte por desaparecimiento, disponía lo siguiente: "Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicádose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido".

El proyecto de ley remitido al Congreso Nacional sólo contenía una modificación a este número, cual era ampliar el plazo de cuatro años al de cinco, para que, en esta forma, guardara esta disposición relación con las otras que se han analizado. En lo demás, este número quedaba igual que en el articulado primitivo del Código Civil. En la discusión suscitada en la Cámara de Diputados, la Comisión de Legislación y Justicia pro-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puso que se eliminara de esta situación tan particular el caso del naufragio de la embarcación en que el ausente navegaba, para referirse a ella conjuntamente con la pérdida de la aeronave, que ya había reglamentado, apartándose de la disposición en examen, el artículo 50, del Decreto con Fuerza de Ley N.º 221, de 15 de Mayo de 1931, que veremos más adelante.

Por consiguiente, la situación actual del mencionado artículo 81, N.º 7, es perfectamente clara: se aplica esa disposición, cuyo plazo en lugar de cuatro años es de cinco, contados en la forma que allí se menciona y que no ha sido alterada, a la persona que, después de recibir una herida grave en la guerra o de haberle sobrevenido otro peligro semejante, no se han tenido noticias suyas, siempre que ese peligro no sea el naufragio de la nave en que se encontraba el ausente o la pérdida de la aeronave, por cuanto esos casos tienen una reglamentación especial, como pasamos a indicarlo, y es sabido que la ley especial prevalece sobre la general.

La ley 6162 agregó, también, un número nuevo, hasta cierto punto, al artículo 81 del Código Civil. En efecto, en el artículo 1.º de la expresada ley se dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.

"En este caso no regirá lo dispuesto en el N.º 2 ni el plazo establecido en el N.º 3; pero será de rigor oír a la Dirección General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o aeronave".

Hemos afirmado que esta ley trajo un número nuevo, hasta cierto punto, por una razón sencilla; en lo relativo a las aeronaves el Decreto con Fuerza de Ley 221, en su artículo 50, había establecido ya sobre esta materia una disposición según la cual "se reputaba perdida cualquiera aeronave que no apareciere a los tres meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieren". En consecuencia, la novedad fundamental consistió, como se ha afirmado más atrás, en asimilar a la pér-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dida de la aeronave la de una nave, introducir al artículo en estudio del Código Civil la disposición del dicho artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley 221, ampliar el plazo de tres meses a seis, y derogar este decreto, en la parte que se comenta; derogación, por lo demás, que habría sido entendida tácitamente o por medio de la denominada derogación orgánica, sobre lo cual resulta casi ocioso entrar en discusión en esta ocasión.

La modificación expresada, aplicada a las naves, fué propuesta a la Cámara de Diputados por la Comisión de Legislación y Justicia de ese organismo. Los fundamentos de esta modificación, no contemplada por el proyecto presentado al Congreso Nacional, fueron expuestos por el diputado informante de la dicha comisión en los siguientes términos: "Ya nuestra legislación había necesitado referirse a una materia que es frecuente en la vida diaria: el desaparecimiento de una persona en un accidente de aviación. En este caso no era posible esperar el transcurso de los largos plazos que el Código señala, y el Decreto con Fuerza de Ley que reglamentó los servicios aéreos en la República, estableció que tres meses después del desaparecimiento de una persona en un siniestro de aviación, se podía conceder a sus herederos la posesión definitiva de sus bienes.

"Pues bien, el proyecto incorporó esta disposición al Código Civil, y la Comisión de Legislación y Justicia fué más lejos: amplió las disposiciones relacionadas con el desaparecimiento por accidente de aviación, al desaparecimiento por naufragio, haciendo que se apliquen las mismas reglas en uno y otro caso".

Entre otras modificaciones, también de importancia, en relación con la materia de la muerte presunta, nos referiremos a la que indica el artículo 82. Antiguamente se establecía que la posesión definitiva de los bienes del desaparecido sólo podía decretarse, entre otros casos, cuando contados 10 años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del ausente se probare que habían transcurrido 80 desde su nacimiento, o transcurridos que fueren 30 años, contados en igual forma; cualquiera que sea la edad del desaparecido al término de los dichos 30 años.

Ahora bien, la ley de 10 de Enero de 1884, sobre Matrimonio Civil, había establecido en el artículo 38 que el matrimonio quedaba disuelto por la muerte presunta de cualquiera

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los cónyuges, siempre que al término de 10 años, contados desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido 70 desde el nacimiento del cónyuge desaparecido. Señalaba, también, como causal de disolución del vínculo matrimonial el hecho que hubieran transcurridos 30 años desde la fecha de las últimas noticias, "cualquiera que fuere, a la expiración de dichos 30 años, la edad del desaparecido, si viviere".

Por consiguiente, había entre este artículo y el 82 del Código Civil una contradicción, como quiera que, mientras por el primero el matrimonio quedaba disuelto a los 10 años desde la fecha de las últimas noticias, con tal que hubieran transcurrido 70 desde el nacimiento del desaparecido, por el segundo no se podía decretar la posesión definitiva sino en otros 10 años más, es decir, cuando hubieren transcurrido 80 años desde el nacimiento del desaparecido. Es verdad que, para algunos, esa contradicción no existía, puesto que el artículo 82 reglamentaba la cuestión patrimonial, los bienes del ausente, y el segundo el matrimonio; pero es indudable que esta última situación es, socialmente, más importante que el aspecto patrimonial, de manera que una reforma se hacía necesaria para armonizar los dos preceptos, ya que el Código había sido más exigente que la ley de matrimonio civil, al decir de un autor.

Tendiente, pues, a armonizar los dos preceptos y a reducir los plazos, por otra parte, la ley 6162 modificó el artículo 82 del Código Civil para que, junto con disolverse el matrimonio, se decretara la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

En efecto, en el artículo 82 se redujo el plazo de 10 años a 5 y el de ochenta años contados desde el nacimiento del ausente a setenta. Al mismo tiempo, redujo, tanto en el artículo 82 del Código Civil y en el 38 de la Ley de Matrimonio Civil, el plazo de 30 años al de 15. En esta forma, no existe actualmente ninguna anomalía entre ambas disposiciones.

En resumen: con la modificación introducida al párrafo III del Título II, del Libro I del Código Civil, por la ley 6162, el período de mera ausencia no puede ser superior a cinco años, contados desde la fecha de las últimas noticias. En las situaciones del N.º 8 ese período es apenas de seis meses. De aquí que el artículo 83 establezca lo siguiente: "Durante los cinco años o seis meses prescritos en los números 6, 7 y 8 del artícu-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo 81, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o representantes legales".

La posesión definitiva, por otra parte, se concede en los siguientes casos: transcurridos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, si al término de ellos han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido (Art. 82); al término de esos mismos cinco años, si el ausente recibió una herida grave en la guerra o le sobrevino otro peligro semejante y cumpliéndose con los otros requisitos del N.º 7 del artículo 81; al cumplirse seis meses desde que se perdió la nave o aeronave en que el ausente se encontraba, de acuerdo con el N.º 8 del artículo 81; y, en cuarto lugar, cuando han transcurrido 15 años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que sea a la expiración de esos 15 años la edad del desaparecido si viviere (Art. 82).

Parece innecesario manifestar, por último, que en las situaciones de los números 7 y 8 del artículo 81 no existe la denominada "posesión provisoria", pues del período de mera ausencia se pasa a la posesión definitiva. Esto mismo puede ocurrir en el caso que reglamenta el artículo 82, cuando al término de los cinco años desde la fecha de las últimas noticias se hubieren cumplido setenta desde el nacimiento del desaparecido.

En todo caso, el período de la posesión provisoria es ahora mucho más reducido que en el sistema del Código Civil, con lo que se han evitado, en mayor grado, todas esas situaciones que ya nos había hecho presente el autor del Código Civil, al expresar en el mensaje que "las posesiones provisorias embarazan la circulación y mejora de los bienes y no deben durar más que lo necesario para proteger racionalmente los derechos privados que puedan hallarse en conflicto con los intereses generales de la sociedad".

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD.—Se ha reemplazado, también, en el Libro I del Código Civil el plazo que señalaba el artículo 294 para iniciar la acción tendiente a impugnar la maternidad. En efecto, antiguamente ese plazo era de 10 años "contados desde la fecha del parto". Actualmente ese plazo es de cinco, contados de la misma manera.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LIBRO II.—En este libro se han efectuado algunas modificaciones y se ha dejado, por otra parte, vigente un plazo en la forma establecida por el Código Civil que, si bien puede no tener mucha importancia práctica, teóricamente la tiene y habría sido mejor haber contemplado esta situación en la reforma, para que todo el articulado del Código Civil, en materia de plazos, hubiera guardado la armonía correspondiente.

ACCESION.—La primera modificación que la ley indica es la del artículo 653, ubicado en el título relativo a la accesión, que a la letra disponía lo siguiente: "Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas dentro de los 10 años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños". El plazo aquí señalado, después de la modificación introducida a este artículo, es de cinco años.

Este plazo es suficiente para proteger los intereses del propietario cuya heredad ha sido inundada, teniendo muy presente que el artículo 654 concede al propietario, "con permiso de la autoridad competente", la facultad de hacer las obras que estime indispensables para hacer volver las aguas que han inundado la heredad al acostumbrado cauce, puesto que será ésta la situación que más frecuentemente podrá dar motivo a la inundación de un predio, como lo prueba la especial circunstancia que en el Proyecto de 1853, artículo 787, se reglamentaba esta materia en relación exclusiva de la inundación de un predio por el hecho de salir las aguas de un río de su cauce normal. En efecto, se decía sobre el particular que "si una heredad ha sido inundada por un río, el terreno restituído después por las aguas volverá a sus antiguos dueños".

De todos modos, cualquiera que sea el hecho que da lugar a la inundación, el plazo de cinco años parece más que suficiente para proteger los derechos del propietario. En consecuencia, la reforma, junto con cautelar los intereses del dueño perjudicado, ha cumplido, por otra parte, con la finalidad de reducir los plazos señalados en el Código Civil.

PROPIEDAD FIDUCIARIA.—En materia de propiedad fiduciaria se modificó el artículo 739, en el que sustituyó el plazo de 30 años que en él se señalaban por el de 15. En efecto, dice actualmente esa disposición: "que toda condición de que

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de 15 años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que dependa la restitución. Estos quince años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria".

El autor del Código Civil, al señalar en este caso un plazo no mayor de 30 años para que dentro de él se cumpliera la condición de la cual depende la restitución del fideicomiso al fideicomisario, lo hizo con la finalidad de "reducir a los menos posible aquel estado de la propiedad en que ésta sufre restricciones y trabas perjudiciales a la industria", como lo expresa en una nota al proyecto del año 1853.

Con mayor fundamento, en el estado actual de la evolución jurídica y social de Chile, se hacía necesaria una reducción de este plazo, teniendo en cuenta que la propiedad sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición, entraba la libre circulación de los bienes, amén de que, el hecho que el propietario fiduciario pueda ver extinguido su derecho por cumplirse o realizarse el evento a que está sujeta la restitución, le hará privarse de introducir en ella mejoras, "que tiene su más poderoso estímulo en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, y con la facultad de transferirla libremente entre vivos y por causa de muerte", según las expresiones empleadas por el Mensaje del Código Civil.

Fueron éstas, indudablemente, las razones que se habrán tenido en cuenta al reformar en la ley 6162 el plazo que señalaba la disposición que se ha examinado.

SERVIDUMBRES.—En materia de servidumbres la ley 6162 nos trajo algunas novedades que he creído del caso señalar aquí. Desde luego, según el artículo 834 del Código Civil, al hablar de las servidumbres naturales, el legislador reconoce al dueño de una heredad la facultad de hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su exclusivo dominio, el uso conveniente para los fines que en esa disposición se mencionan.

Sin embargo, esta facultad a que la ley se refiere tiene una limitación impuesta por el artículo 835 del Código Civil, según el cual los derechos que anteriormente había acordado al pro-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pietario están restringidos, entre otros casos, "en cuanto el dueño de una heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción en este caso será de cinco años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior".

No es mi ánimo, ni entra en la finalidad de esta charla, analizar todo lo que estas disposiciones contienen en sus breves expresiones y si las he mencionado muy rápidamente ha sido para manifestar que el plazo de cinco años que la última indica fué introducido por la ley 6162, ya que bajo la sola vigencia del Código Civil tal como fué promulgado, ese plazo era de 10 años.

En lo que se refiere a la forma de adquirir el derecho real de servidumbre, es sabido que las discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes no pueden adquirirse sino por un título; pero las continuas y aparentes, pueden ser adquiridas, además, por prescripción. El artículo 882, reglamentando esta materia, señalaba un plazo de 10 años, para poder adquirir por este modo especial esta clase de servidumbres. Actualmente ha sido reducido a 5.

De la misma manera, el plazo que señalaba el artículo 885, para la extinción de las servidumbres por el no ejercicio de ellas, que era de 20 años, se ha reducido sólo a 10. No estará demás recordar que estos diez años se cuentan de distinta manera: respecto de las discontinuas, como la de tránsito, corre el tiempo desde que se ha dejado de gozar; en las continuas, desde que se haya efectuado un acto contrario a la servidumbre. Como segunda cuestión, no olvidemos que, mientras para adquirir las servidumbres por prescripción se hace distingo entre las discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes, por una parte, y las continuas y aparentes, por otra, para que ellas cesen, por el no ejercicio, la ley no hace distingo alguno, puesto que esta forma especial es aplicable a toda clase de servidumbres, aunque el término del no ejercicio se cuenta de diversa manera, según ya se ha expuesto.

Para terminar lo referente al Libro II del Código Civil, y como lo anunciamos al referirnos a esta parte de nuestro trabajo, la ley 6162, seguramente por olvido, no modificó el plazo

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que señala el artículo 845, de tal suerte que el que allí se menciona, no obstante la reforma, continúa siendo de diez años. Se dispone, en efecto, que "si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio".

LIBRO III.—En el Libro III, relativo a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos, se introdujeron varias modificaciones a los plazos allí mencionados.

Así, es un principio elemental de nuestra legislación que, para suceder, es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión. Hay, no obstante, algunas excepciones — que, por lo mismo, están confirmando la regla, — en cuanto a que no es menester existir, natural ni civilmente, al tiempo de la apertura de la sucesión para adquirir una asignación. Entre esas situaciones tan particulares se encuentra la que señala el inciso tercero del artículo 962, según el cual "las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los 30 años subsiguientes a la apertura de la sucesión".

El plazo señalado por esta disposición fué reducido a 15 años, que también se aplica a la situación que reglamenta el inciso 4.º del artículo indicado, como quiera que se establece en esa regla que "valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador".

Cuanto se dijo al hablar de la modificación señalada al plazo indicado para realizarse la condición de que penda la restitución de un fideicomiso es aplicable a esta situación que la ley nos menciona, con las salvedades propias de cada caso. Por lo tanto, había una conveniencia general manifiesta en reducir el plazo de treinta años al de 15, como se hizo.

En materia de indignidades para suceder, la ley nos había expresado en el artículo 975, que la indignidad para suceder se

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

purga "en 10 años de posesión de la herencia o legado". Por su parte el artículo 977 agregaba que a los "herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los 10 años".

Estas dos disposiciones se han mantenido igual, menos en lo que al plazo se refiere, que de 10 años se ha reducido a 5 únicamente.

En lo relativo a la prescripción de la acción de petición de herencia, acción real que protege el derecho real de herencia, al decir del artículo 891 del Código Civil, especialmente, sufrió alteraciones con la ley 6162: de 30 años que el artículo 1269 señalaba se redujo a 15; menos cuando se trate del caso especial de la herencia poseída por una persona que lo haga a título de heredero putativo, puesto que en esta situación el plazo de prescripción es tan sólo de 5 años, el que bajo la sola vigencia del Código Civil era de 10.

LIBRO IV.—En el Libro IV, relativo a las obligaciones en general y a los contratos, se hicieron múltiples modificaciones, puesto que casi toda la ley 6162 tuvo por finalidad referirse a una institución especial del Código Civil, la prescripción, que reglamenta precisamente el Libro que hemos señalado. Veremos, en el orden en que esas modificaciones fueron realizadas, qué de nuevo nos ha traído la ley que se comenta.

Nulidad absoluta.—Es sabido que la nulidad absoluta, como una de sus características propias, no puede ser saneada por el tiempo, como dice el artículo 1683, a menos que sea superior a 15 años, por la gravedad que ella implica, en los casos en que incide en la celebración de un acto jurídico.

El Código Civil había señalado un plazo mayor, pues se hablaba en esa disposición, de 30 años. Al modificarse esta disposición, tuvo también que ser alterada la regla del artículo 1692, que al reglamentar el plazo dentro del cual los herederos menores de edad pueden pedir "la declaración de nulidad", lo redujo de 30 años a 15.

De los contratos para la confección de una obra material.—El artículo 2003 del Código Civil, reglamentando los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario,

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o sea, los que se ajustan para construir un edificio a un precio alzado, había establecido, en la regla tercera de esta disposición, que "si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los 10 años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario... Esta regla se aplica, también, "a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos", conforme al tecnicismo del artículo 2004 del Código Civil.

Ahora bien, la regla que hemos señalado, en cuanto al plazo dentro del cual debe acaecer la ruina para hacer efectiva la responsabilidad del empresario, que el Código Civil lo fijaba en 10 años, contados desde la entrega de la construcción, había sido alterado por el artículo 29 de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, Decreto con Fuerza de Ley N.º 345, de 20 de Mayo de 1931 y que se ordenó poner en vigencia por Decreto de 20 de Noviembre de 1936. En efecto, el dicho artículo 29 disponía "que las acciones contra los arquitectos, ingenieros o constructores, por las responsabilidades que les puedan afectar con motivo de las obras en que hubieren intervenido prescribirán en cinco años contados desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por la Dirección de Obras Municipales".

Esta ley especial, puesto que frente al artículo 2003 del Código Civil ello no cabe discutirse, debía aplicarse con preferencia a la disposición mencionada, por lo cual había derogado tácitamente al precepto del artículo del Código que se ha mencionado. No me detendré mayormente sobre la forma cómo debía interpretarse el artículo 29 de la ordenanza citada frente a la regla tercera del artículo 2003, por cuanto ya no hay entre ellas ninguna situación, en cuanto al plazo, que sea contraria la una a la otra.

En efecto, los redactores de la ley 6162, sabiendo que existía esta situación tan particular entre los preceptos de los cuerpos legales que se han citado, colocaron en armonía las dos disposiciones, rebajando el plazo de 10 años que mencionaba el artículo 2003, regla 3 del Código Civil a sólo 5 años.

Censo.—En materia relacionada con el censo, el artículo

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2042 señalaba el plazo de treinta años para que se extinguiera por prescripción la acción personal del censualista, para perseguir el capital del censo. Actualmente ese plazo es de 15 años.

Por la relación que esta materia tiene, desde algunos aspectos, con la renta vitalicia, aprovechamos la oportunidad para expresar que, de acuerdo con el artículo 2277, la renta vitalicia se extinguía por haberse dejado de percibir y demandarse en el plazo de 30 años. Esta disposición ha sido también alterada, reduciéndose el plazo a 15 años.

Fianza.—Para comprender mejor esta materia, séame permitido expresar que, de acuerdo con lo que establece el artículo 2335. "la fianza es una obligación accesoria", que puede ser constituída por convenio de los particulares, por la ley o por resolución judicial. Ahora bien, la fianza produce efectos tanto entre el acreedor y el fiador, como también entre el fiador y el deudor. No nos referimos a otros aspectos por salirse del objetivo de estas previas explicaciones.

En cuanto a los efectos entre fiador y deudor, contemplados principalmente en el precepto del artículo 2369, hay que distinguir dos situaciones perfectamente claras: antes que el fiador haya efectuado el pago de la obligación que está cauccionando o después que ha realizado ese pago. Nos interesa la primera situación aquí expuesta.

Antes de efectuar el fiador el pago de la obligación del deudor directo, el artículo 2369 del Código Civil, le concede el derecho para que el "deudor principal le obtenga el relevo, o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago", en todos los casos que allí se indican. Entre ésos se encuentra el del N.º 4 del dicho precepto, que a la letra y en lo pertinente dispone: "si hubieren transcurrido 5 años desde el otorgamiento de la fianza". Este plazo ha quedado en la forma que se ha visto después de la modificación de la ley 6162, ya que antes el plazo era de 10 años.

Prescripción.—Y llegamos ya al título final del Código Civil, el 42, artículos 2492 y siguientes, relativo a la prescripción, cuyas reglas fueron fundamentalmente modificadas por la ley 6162.

Después de haber expuesto, al iniciar esta gratísima

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reunión para el que habla, los fundamentos que se tuvieron presente al dictar la ley tantas veces citada, quedo excusado de no volver sobre estos mismos tópicos, en homenaje a la brevedad de esta charla. En consecuencia, entremos al articulado de este título, en la misma forma que lo hizo la ley 6162, para ver las reformas que al respecto se han introducido al Código Civil.

El artículo 2503 reglamenta la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, puesto que se encuentra ubicado entre las reglas del párrafo 2 de este título, que habla "de la prescripción con que se adquieren las cosas". Según esa regla, esta clase de interrupción — que es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor —, no tenía lugar, entre otros casos, cuando el "recurrente desistía expresamente de la demanda o cesaba en la prosecución por más de tres años".

Ahora bien, esa disposición había sido entendida de diferentes maneras, en lo que se refiere a la circunstancia de cesar el recurrente por más de tres años en su demanda, puesto que se discutía si esa situación se producía cuando se declaraba abandonada la instancia, institución que reglamentó el Código de Procedimiento Civil en los artículos 159 y siguientes. Para evitar cualquiera duda al respecto, como se dice en el Mensaje de la ley 6162, se redactó esa regla en los siguientes términos: "Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia".

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria, al decir del artículo 2506 del Código Civil, las que se distinguen, entre otras cosas o requisitos para que opere una u otra, en el plazo necesario para ganar el dominio de las cosas que estamos poseyendo y que no nos pertenecen. Este plazo era, según lo establecía la ley antes de la N.º 6162, para la ordinaria, de tres años para los muebles, y de 10 para los inmuebles. Actualmente esos plazos son de dos y cinco años, respectivamente.

En lo que se refiere a la extraordinaria, sin distinguir entre muebles o inmuebles, el plazo de posesión necesario para ganar el dominio por prescripción, era de 30 años, atento al tenor del artículo 2511. Ahora ese plazo es sólo de 15 años. Y para que esta disposición guardara la armonía necesaria con las que a esta especie de prescripción adquisitiva se refieren, se rebajó el plazo de 30 años que mencionaba el artículo 2510

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

regla tercera N.º 1 al de 15, de tal suerte que actualmente ha quedado ese número en la siguiente forma: "que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 15 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

Pero en materia de prescripción adquisitiva hay algunos derechos reales que tienen reglas que les son propias, para poder ser adquiridos por el poseedor no dueño contra el dueño no poseedor: me refiero a los que señala el artículo 2512, que después de sentar el principio general de que los demás derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio y están sujetos a las mismas reglas, dispone en el N.º 1 que el derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de quince años. Ese plazo era de treinta años, ya que la ley 6162 lo rebajó a este número. Tengamos presente que, si bien esa disposición es completamente exacta en lo relativo al censo, no pasa lo mismo con el derecho real de herencia, ya que el artículo 1269, que hemos citado más atrás, señala un plazo especial de cinco años para el heredero putativo, después de las modificaciones que a ese precepto le hizo la ley que se comenta.

Entre los derechos sujetos a reglas especiales, en lo relativo a la prescripción adquisitiva, también indica el artículo 2512, en el N.º 2.º, el derecho de servidumbre, que se adquiere conforme a lo que establece el artículo 882, al cual se remite la disposición primeramente indicada. Hemos visto, ya al hablar del Libro II, lo que esa disposición prescribe, de manera que basta con esta simple referencia para comprender qué reglas y cuál es el plazo que actualmente señala el Código Civil en materia de prescripción de las servidumbres.

En el párrafo III del Título 42 se reglamenta "la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", o sea, la denominada prescripción extintiva. Según siempre se ha enseñado, en esas reglas debe hacerse una serie de distinciones, que yo no me propongo estudiar aquí, pues sería apartarse demasiado de la finalidad de esta reunión; pero que dejaré indicada para ver, con algún método, lo que la ley 6162 estableció al respecto. Según esas enseñanzas, a que aludía hace un momento, debe ser distinguida la prescripción extintiva de largo tiempo, la que reglamentan los artículos 2514 y siguientes, y la de corto

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiempo, es decir, la contemplada en el párrafo IV del título 42, artículos 2521 y siguientes.

Ahora bien, en cuanto a la de largo tiempo, hay que distinguir, a su vez, entre las acciones de obligaciones, que son las que emanan de las obligaciones en general, y las acciones denominadas propietarias, que son las que tienen por finalidad reclamar un derecho poseído por otra persona y a que se refiere el artículo 2517 del Código Civil.

Según lo expuesto, en la prescripción de las acciones que nacen de una obligación pueden ser distinguidas, también, las propiamente tales y las accesorias de una obligación, también denominadas reales. Para las primeras, el plazo de prescripción está señalado en el artículo 2515, según el cual era de 10 o 20 años, según se tratara de una acción ejecutiva u ordinaria .Estos plazos fueron reducidos por la ley 6162, a 5 y 10 años, respectivamente.

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el que se acaba de citar del Código Civil, decía que "el tribunal debía denegar la ejecución si el título presentado tuviere más de 10 años, contados desde que la obligación se hubiere hecho exigible".

Este artículo del Código de Procedimiento Civil señala ahora un plazo de 5 años, ya que la ley 6162 también redujo el que se señalaba anteriormente, de tal suerte que se sigue manteniendo entre ambas disposiciones la debida correspondencia y armonía, que fué la finalidad que se tuvo presente al señalar en el artículo 464 el plazo antiguo de 10 años, como hay constancia en las actas de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil.

Por lo que se refiere a las acciones accesorias de obligación o también llamadas reales, como la hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, de manera que, aunque nada se ha dispuesto al respecto en la ley 6162, en el hecho también ese plazo ha sido reducido, como una consecuencia necesaria de la reducción que experimentó el artículo 2515, como se ha expuesto, ya que es en derecho un aforismo bastante conocido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Siguiendo el orden de la clasificación que indicamos más

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arriba, nos queda que referirnos a las denominadas acciones propietarias, las que sirven para reclamar un derecho, que de acuerdo con el artículo 2517 "se extinguen por la prescripción adquisitiva del mismo derecho". Tal es el caso de la acción reivindicatoria. Nada ha dispuesto la ley 6162 sobre estas acciones; pero es una verdad inconcusa que en la práctica han sido también modificadas, puesto que relacionando esta disposición con aquellas que reglamentan la prescripción adquisitiva, a las que nos hemos referido, resulta claro que la acción reivindicatoria, por ejemplo, prescribe en menor plazo que bajo la vigencia del Código Civil, pues el plazo para ganar por prescripción adquisitiva el dominio de las cosas ajenas es también menor actualmente.

La prescripción extintiva, al igual que la adquisitiva ordinaria, se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2509, N.º 1, al cual nos remite el precepto del artículo 2520; pero esa suspensión no puede mantenerse más allá de 15 años, como quiera que el inciso 2.º del artículo últimamente citado expresa que "transcurridos 15 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente". Este plazo, era, antes de la reforma, de 30 años.

Y nos resta por estudiar la situación de la prescripción extintiva de corto tiempo, reglamentada en el párrafo IV del Título 42, artículos 2521 al 2524, inclusive. Entre esas prescripciones se encuentra, en primer lugar, la que señala el artículo 2521, de acuerdo con el cual "prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal". El Código señalaba el plazo de tres años.

En la discusión suscitada en la Cámara de Diputados, uno de sus miembros, el señor Rossetti, no fué partidario de la reforma, en cuanto reducía el plazo para cobrar "los honorarios de partidores y abogados", según sus expresiones, dada las dificultades que en la práctica suelen presentarse para percibir los honorarios. La Cámara, con acertado criterio, a mi juicio, no aceptó esta opinión, ya que es de exigir de estos profesionales, como en ningún otro, que tengan buen cuidado de no dejar que transcurra el término que la ley señala para ejercer

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el derecho que tienen a cobrar los honorarios por sus intervenciones profesionales. Por lo demás, habría sido una excepción irritante.

En el artículo 2522 se establece que en el plazo de un año prescribe la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo. En el Código era este término de dos años.

En el inciso segundo de este artículo se hablaba de que en igual plazo prescribía la acción de "los dependientes y criados por sus salarios". Como el artículo 89 del Código del Trabajo había señalado uno mucho más breve, ya no tenía razón de ser esa disposición, tácitamente derogada, por lo cual los legisladores de la ley 6162 la suprimieron.

III

CODIGO DE COMERCIO.—La ley 6162, aunque tuvo por finalidad principal modificar el Código Civil, también se refirió a otros cuerpos legales, entre los que citaremos primeramente al Código de Comercio.

En el artículo 55 de este Código se establecía que no podían ser corredores, entre otras personas, "las mujeres". Esa disposición, después de las trascendentales modificaciones introducidas a nuestra legislación por la ley 5521, de 19 de Diciembre de 1934, no se justificaba, de manera que se aprovechó esta ley para suprimir esa incapacidad.

En el Libro II del Código de Comercio, que trata de "los contratos y obligaciones mercantiles en general", se contiene una disposición, la del artículo 822, según la cual "las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescriben, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil", regla que, por lo demás, era innecesaria, frente a lo que tenían ya mandado los artículos 2 y 96 de este mismo Código.

La ley 6162 modificó esta disposición, de manera que actualmente ha sido reemplazada por la siguiente: "Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cinco años".

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por último, la ley 6162 modificó también la regla del artículo 828 del Código de Comercio, según el cual actualmente basta para adquirir por prescripción una nave, además de los otros elementos que en esa disposición se indican, el plazo de 5 años, cuando hay justo título y buena fe; plazo que se cuenta conforme a las reglas del artículo 2508 del Código Civil, es decir, que cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Cuando falta título traslaticio de dominio, el plazo de la prescripción es de 15 años. Estos plazos, antes de la reforma, eran de 10 y 30, respectivamente.

IV

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.—De este Código se han modificado tres artículos: el relativo al abandono de la instancia, a la prescripción del recurso de apelación y de la acción ejecutiva.

Respecto al primero, el artículo 159 del cuerpo legal citado establece que "la instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia". Este plazo es actualmente de un año, contado en la misma forma.

Sobre la prescripción del recurso de apelación, que el artículo 234 lo fijaba en un año cuando se trataba de una sentencia definitiva y de seis meses cuando la "apelación versare sobre autos y decretos", se ha establecido que esos plazos serán de seis y tres meses, respectivamente.

En el proyecto elaborado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, este plazo no se alteraba. Fué la Cámara de Diputados la que, aceptando la indicación de uno de sus miembros, estableció la modificación señalada. Hemos de volver sobre el particular más adelante.

Por lo que se refiere a la situación del artículo 464, relativo a la facultad del tribunal de declarar de oficio la prescripción de la acción ejecutiva, fué mencionada al hablar de esta materia en relación con las modificaciones introducidas al Código Civil.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

V

Siempre ha sido motivo de dificultades el paso de una legislación a otra, por cuanto por medio de la nueva se pueden lesionar derechos adquiridos legítimamente al amparo de la antigua. De aquí que el artículo 9 del Código Civil haya ordenado que la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, en la práctica se confunden las meras expectativas con los derechos adquiridos. Para evitar estas situaciones contrarias a la paz social, el legislador ha dado una serie de reglas tendientes a solucionar estas dificultades del tránsito de una legislación a otra, dictando a este fin la ley de 7 de Octubre de 1861, conocida con el nombre de "Ley sobre efecto retroactivo de las leyes", inspirada en la doctrina que distingue entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, que es útil tener presente para lo que se expondrá más adelante.

A los redactores de la ley 6162 se les presentó, por consiguiente, el problema de evitar en cuanto fuera posible el lesionar con las nuevas disposiciones derechos adquiridos. Dos caminos se les presentaban: o bien dejar que las modificaciones, según las características peculiares de cada una de ellas, se rigieran por la ley citada más atrás, o dictar normas distintas a aquellas, para no postergar por un tiempo demasiado largo la aplicación práctica de la ley. Siguieron este último criterio

En efecto, en el deseo de hacer entrar en vigencia cuanto antes las reglas contempladas en la ley 6162, se dispuso en el artículo 1.º transitorio: "Esta ley empezará a regir el 1.º de Enero de 1939, con excepción del artículo 2.º transitorio, que empezará a regir desde la fecha de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial". Desde esa fecha, las modificaciones que ella introduce en los artículos 294, 653, 835, 882, 885, 975, 977, 1269, 1683, 1692, 2003, 2042, 2277, 2339, 2508, 2510, 2511, 2512, 2515, 2520, 2521 y 2522 del Código Civil; en los artículos 822 y 828 del Código de Comercio; y en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se aplicarán aún a las prescripciones que estuvieren entonces en curso, y los plazos que tales artículos establecen se contarán desde que se haya iniciado la respectiva prescripción".

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Del contexto de este artículo transitorio podemos hacer las siguientes observaciones:

1.º — El proyecto elaborado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile sólo contenía un artículo transitorio, de tal suerte que, el que actualmente figura como el artículo 2.º transitorio, era el inciso 2.º del único artículo que el proyecto contemplaba, con las modificaciones que serán expuestas más adelante; y

2.º — No todos los artículos que la ley 6162 modificó se encuentran indicados en la enumeración que hace el artículo en examen, lo que es de interés para precisar cuál es el alcance de esta disposición, como pasamos a indicarlo.

a) *Plazos indicados en el artículo primero transitorio.*— Todos los artículos mencionados en el primero de los transitorios señalan plazos de prescripción propiamente tales, o sea, se refieren, en una u otra forma, a la adquisitiva o extintiva. Ahora bien, al disponer el artículo en estudio que, a contar desde el 1.º de Enero de 1939, los artículos señalados se aplicarían aun a las prescripciones en curso a esa fecha como si la ley hubiera estado en vigencia cuando las dichas prescripciones se iniciaron, ya que no otra cosa significa la expresión "los plazos que tales artículos establecen se contarán desde que se haya iniciado la respectiva prescripción", se alteró la regla indicada para solucionar los conflictos, en materia de prescripción, entre una ley antigua y una nueva, que contempla el artículo 25 de la ley de Efecto Retroactivo, que a la letra dispone: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir".

En consecuencia, teniendo presente únicamente esta disposición, las modificaciones a los artículos que la enumeración del primero transitorio contempla se habrían gobernado por la siguiente regla: el 1.º de Enero de 1939, quien quisiera, por ejemplo, ganar por prescripción extraordinaria el dominio de un inmueble tenía dos oportunidades: o regirse por las reglas del Código Civil, en cuyo caso para él sería como si el Código no se hubiera modificado y, en consecuencia, los plazos que él

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señalaba le habrían seguido obligando; o, por el contrario, podía prescribir conforme a la ley 6162, situación en la que se habría considerado que había empezado a poseer y por lo tanto, a prescribir desde la fecha de la vigencia de esta ley: 1.º de Enero de 1939.

En el hecho el artículo 25 de la ley de efecto retroactivo recibía una aplicación según el tiempo que faltaba para ganar el dominio por prescripción, si se trataba de la adquisitiva, como quiera que si el que debía transcurrir era superior al que señalaba la nueva ley, el particular prefería gobernarse por ella, ya que en esta forma obtenía el dominio mucho antes que por la ley modificada; pero si el plazo que le faltaba para completar la prescripción, en conformidad con la antigua ley, era menor que el señalado por la nueva, seguiría regiéndose por la legislación anterior, ya que de esta manera también adquiría el dominio en menor plazo.

Pues bien, la ley 6162 quiso que las modificaciones en ella contempladas surtieran los efectos deseados cuanto antes, razón por la cual se alteró la regla del artículo **25 de la ley** de efecto retroactivo, ordenándose que los nuevos plazos se aplicarían aún a las prescripciones en curso a la fecha de su vigencia, como si esos nuevos plazos hubieran estado establecidos a la fecha en que tales prescripciones se iniciaron. De acuerdo con estas ideas, quien empezó a prescribir el 1.º de Enero de 1930, gana el dominio por prescripción extraordinaria el 31 de Diciembre de 1945, fecha en que se habrán cumplido los 15 años que el Código Civil exige actualmente. Si se hubiera aplicado la regla del artículo 25 de la ley de 7 de Octubre de 1861, esa persona habría tenido las opciones que esa disposición señala y que hemos indicado, y como si de adoptar el plazo antiguo, en el ejemplo anterior, habría completado la de prescripción extraordinaria el 31 de Diciembre de 1960, seguramente habría preferido regirse por las normas de la ley 6162, ya que en este caso, contando el tiempo de prescripción desde el 1.º de Enero de 1939, habría ganado por prescripción el 31 de Diciembre de 1955, fecha en que justamente se vencerían los quince años que la ley referida señala.

En resumen: podemos afirmar que el artículo primero transitorio, junto con modificar la regla del artículo 25 de la ley de 7 de Octubre de 1861, le dió, a los plazos señalados en él,

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efectos retroactivos, ya que los aplica a las prescripciones iniciadas con anterioridad a su vigencia, es decir, "desde que se haya iniciado la respectiva prescripción".

Pero como de adoptarse simplemente la regla del artículo 1.º transitorio se habrían causado perjuicios a los dueños cuyos bienes habrían podido ser adquiridos por prescripción, la ley 6162, junto con darle efectos retroactivos a los artículos que se han indicado, cauteló, por otro lado, los derechos de los terceros que pudieran ser lesionados con la reducción de los plazos, disponiendo que la ley empezaría a regir el 1.º de Enero de 1939, o sea, casi un año después de su publicación, que lo fué el 28 de Enero de 1938, de tal suerte que se conocieran con bastante anticipación sus modificaciones y para que, por otra parte, los terceros que pudieran ver amagados sus derechos ejercitaran la correspondiente acción, según la naturaleza de la prescripción, a fin de que a su respecto no se aplicaran los nuevos plazos sino los antiguos, ya que el artículo 2.º transitorio dice sobre esta materia lo siguiente: "En los juicios pendientes el 1.º de Enero de 1939 no podrán alegarse los plazos de prescripción establecidos en esta ley".

En el proyecto remitido al Congreso Nacional, como se ha dicho anteriormente, sólo existía un artículo transitorio, que resumía la doctrina de los actuales artículos 1.º y 2.º de los transitorios. En efecto, en el inciso 2.º del artículo único del proyecto se establecía "que los plazos de prescripción establecidos en esta ley, no podrán alegarse en los juicios pendientes a la fecha de su vigencia". En la Cámara de Diputados, a indicación del señor Gajardo, se introdujeron entre otras, las siguientes modificaciones al artículo transitorio: se suprimió el inciso 2.º y se formó con él el artículo 2.º actual de los transitorios, pero con una redacción distinta que, no cambiando el fondo de la idea contemplada en el proyecto, precisara más lo que en él se quería reglamentar.

En el proyecto, no obstante que se decía lo mismo, no se había contemplado la manera de hacer constar si había o no juicio pendiente al 1.º de Enero de 1939, por lo que en la práctica se habría presentado la situación de poder saber si en el año anterior a la vigencia de la reforma se había o no iniciado acción, razón por la cual en la duda, siempre se habrían seguido exigiendo títulos y certificados de gravámenes de treinta años, co-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo se hacía anteriormente a la ley 6162. De aquí la modificación introducida al proyecto, de tal suerte que ahora ha quedado el artículo 2.º transitorio en la siguiente forma: "En los juicios pendientes el 1.º de Enero de 1939 no podrán alegarse los plazos de prescripción establecidos en esta ley.

"Tratándose de bienes raíces, para que surta efecto lo dispuesto en el inciso anterior respecto de terceros, deberá anotarse la circunstancia de existir juicio pendiente al margen de la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, antes del 1.º de Enero de 1939.

"Los tribunales de justicia, a petición de parte, ordenarán de plano y sin ulterior recurso, se practique dicha anotación".

Fundamentando su indicación el señor Gajardo decía: "Mi proposición tiene por objeto que con relación a la propiedad raíz no discutida, puedan aplicarse los nuevos plazos de prescripción desde la fecha de vigencia de esta ley. Si no se acepta mi indicación de nada va a servir acortar los plazos, porque deberán continuar computándose los plazos de acuerdo con las actuales disposiciones del Código Civil, ya que las Cajas de Previsión, la Caja Hipotecaria y las instituciones bancarias, cuando se trate de exámenes de títulos, no van a tener los medios de establecer si con respecto a una propiedad determinada existe o no juicio pendiente; y ante esa duda se verán obligados a exigir títulos de 30 años".

Tratándose de bienes muebles, bastará el hecho de haberse iniciado juicio antes del 1.º de Enero de 1939 para que no se apliquen los plazos nuevos sino los antiguos, tanto entre los litigantes como respecto de los terceros que pudieran adquirir esa especie.

En lo que se refiere a bienes raíces se exigió una medida de publicidad: debía hacerse anotar, con anterioridad al 1.º de Enero de 1939, al margen de la inscripción de dominio, la circunstancia de existir pleito pendiente, como requisito para que respecto de terceros se aplicaran también los plazos antiguos, bajo pena de que, si la anotación no se hacía, sería esa circunstancia inoponible a los terceros ajenos al litigio, por haberse omitido la publicidad que el legislador señaló.

b) *Plazos no indicados en el artículo* 1.º *transitorio*.—Como se expresó más atrás, no todos los artículos que la ley 6162 modificó figuran indicados en la enumeración que hace el ar-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículo 1.º de los transitorios. De aquí que ahora nos referiremos a ellos, teniendo en cuenta que ha sido esta circunstancia la que ha dado en la práctica lugar a las más variadas interpretaciones.

No fueron comprendidos en esa enumeración:

1.º *Derechos deferidos bajo una condición.*—Los artículos 739 y 962 del Código Civil, que hemos expuesto en su oportunidad, no están señalados en el artículo transitorio, de tal suerte que a su respecto es la ley de Efecto Retroactivo la que debe ser aplicada, para conocer cómo deben ser entendidos sus preceptos.

El artículo 14 de la ley que se ha citado contiene las reglas aplicables a estas situaciones, al expresar que "los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta y por el tiempo que señalare la ley precedente, a menos que este tiempo excediese del plazo señalado por la ley posterior contado desde la fecha en que ésta empiece a regir; pues en tal caso si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida".

En consecuencia, aplicando esta regla, en relación con las modificadas del Código Civil, los fideicomisos deferidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1939, cuya condición de la cual penda la restitución se encuentre a la fecha pendiente, seguirán rigiéndose por la norma del artículo 739 del Código Civil sin modificación alguna, hasta que se enteren los 30 años allí señalados; pero si el plazo que aún reste para que esa condición se entienda cumplida o fallida es superior a los quince años que señala la ley 6162, se tendrá por fallida la condición si en esos quince años no se cumple, ya que el artículo 14 de la ley de 7 de Octubre de 1861 dice, en esta parte, "a menos que este tiempo excediese del plazo señalado por la ley posterior contado desde la fecha en que ésta empiece a regir; pues en tal caso si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida".

Explicando el alcance del artículo 14 de la ley de efecto retroactivo, que hemos señalado, dice don Luis Claro Solar, en la página 76 del tomo I de su obra, lo siguiente, que me ha parecido útil transcribir para la mejor comprensión de estas dis-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

posiciones nuevas: "Si una ley anterior al Código hubiera, por ejemplo, fijado el plazo de 50 años para el cumplimiento de una condición de que dependiera la restitución de un fideicomiso y si al promulgarse el Código sólo iban corridos 10 años, la condición no podría permanecer pendiente sino durante los 30 años que el Código señala para que se repute fallida si no se realiza. Por el contrario, si ya hubieran corrido 40 años, sólo subsistirá durante los 10 años que faltaban para enterar los 50. Al aplicar la nueva ley, en el primer caso, no se hace la aplicación con efecto retroactivo porque no se destruye un derecho sino una mera expectativa, fundada en la posibilidad de la realización de una condición dentro de un plazo determinado, es una cuestión de prescripción".

Estas mismas ideas son perfectamente aplicables a la situación que actualmente nos ha traído la ley 6162. Sólo restará afirmar que el plazo señalado en el artículo 739 no es propiamente de prescripción, que implique alguna de las formas que puede revestir la prescripción: adquisitiva o extintiva. De aquí que, refiriéndose los artículos 1.º y 2.º transitorios sólo a los plazos de prescripción, no se hayan contemplado estos artículos en la enumeración, de lo que quedó expresa constancia en la discusión habida en la Cámara de Diputados al conocer del proyecto que motivó esta ley.

b) *Prescripción de la apelación.*—El proyecto de ley no contemplaba la modificación al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil. En la Cámara de Diputados, a indicación del señor Sebastián Santandreu, se modificó este precepto, en la forma que tuvimos ocasión de exponerlo al hablar de las reformas al cuerpo legal mencionado.

Ahora bien, en la práctica esta disposición ha dado lugar a muy encontradas opiniones, como quiera que, no estando este artículo señalado en la enumeración del primero transitorio, se ha suscitado la duda de si es un plazo de prescripción propiamente tal o si, por el contrario, es una institución del Derecho Procesal y que, por lo mismo, las reglas que hablan de la prescripción no contemplarían al artículo 234. Y la cuestión tiene mucha importancia, puesto que si se acepta que es un plazo de prescripción, debe serle aplicado el artículo 2.º transitorio, que dispone, como se ha explicado, que "en los juicios pendientes

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el 1.º de Enero de 1939 no podrán alegarse los plazos de prescripción establecidos en esta ley".

Si se acepta, por el contrario, que no es un plazo de prescripción propiamente tal sino una institución meramente procesal, la solución la daría el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo, que a la letra establece lo siguiente: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Conforme a esta última interpretación para ver en cuánto tiempo prescribe una apelación, frente a la nueva redacción del artículo 234, no habría que tener en cuenta si se trata de un juicio anterior o posterior al 1.º de Enero de 1939 sino que, al contrario, sólo la fecha en que el plazo de la prescripción del recurso empezó a correr: si antes o después del 1.º de Enero de 1939, como quiera que, si la última gestión se inició antes de esa fecha, el plazo que gobierna la materia es el antiguo, pues el artículo 24 que se ha mencionado, consagrando el principio de que en materia de leyes de procedimiento no hay derechos adquiridos y que, por lo mismo, esas leyes rigen "in actum", contempla como una excepción la de los términos que hubiesen empezado a correr, los que se "regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Si el plazo, al contrario, empezó a correr con posterioridad al 1.º de Enero de 1939 se le aplicará la nueva ley, aunque se trate de un recurso referente a un juicio iniciado con anterioridad a esa fecha y no obstante lo que dispone el artículo 2.º transitorio.

Para otros, por el contrario, siendo el plazo en que prescribe el recurso de apelación un verdadero *plazo de prescripción,* debe serle aplicada la regla del artículo 2.º transitorio, de tal manera que si el recurso se interpone en un juicio pendiente al 1.º de Enero de 1939, aunque se haya iniciado el plazo dos o tres años después de la ley 6162 se rige por los plazos antiguos y no por los nuevos.

La jurisprudencia de los tribunales ha sido contradictoria, en apreciar este problema. De acuerdo con la interpretación de que esta materia es una cuestión procesal y que, por lo mismo, debe serle aplicado el artículo 24 de la ley de efecto retro-

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

activo, ha dicho una sentencia que "en lo que toca al artículo 234 relativo a la prescripción de la apelación, hay que tener en cuenta que el proyecto de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional no alteraba los plazos de un año y seis meses señalados en dicho precepto legal, en razón de estimar que no era excesiva la extensión de dichos plazos, habiéndose debido la modificación introducida en este texto legal a la indicación de un miembro del Parlamento, que no cuidó — ni era tampoco del caso — de pedir que este artículo que contempla plazos de prescripción procesal fuera incluído en la enumeración taxativa del artículo 1.º transitorio. Por lo que ha debido ser entendido también que respecto de los plazos que establece dicho artículo 234 debe regir asimismo la regla tan precisa y lógica del artículo 24 de la ley de 1861, y no la regla especial de carácter excepcional y restrictiva, por lo tanto en su aplicación, del artículo tantas veces citado de la ley 6162" (*).

Aceptando la segunda interpretación que se ha expuesto, es decir, que se trata de un verdadero plazo de prescripción y que, por lo mismo, no puede serle aplicada la regla del artículo 24 de la citada ley de efecto retroactivo, la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Gacitúa con Vallejo, no dió lugar a la prescripción del recurso por cuanto, no obstante haberse dejado sin hacer gestión alguna entre el 10 de Abril de 1940 y la fecha en que se alegó la prescripción, o sea, más de seis meses, se trataba de un juicio iniciado el año 1937, es decir, con anterioridad al 1.º de Enero de 1939. En consecuencia, según este fallo, se trataría, en el caso del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, de un plazo de prescripción y, por lo mismo, sujeta la apelación a extinguirse por el antiguo plazo, atento al tenor del artículo 2.º transitorio (*).

Sin pretender aportar ninguna idea que sea la solución definitiva de la cuestión, nos inclinamos a estimar que el plazo de prescripción de la apelación no es un verdadero plazo de prescripción, de tal suerte que, por lo mismo, no le es aplicable la regla del inciso 2.º transitorio y que, por el contrario, es la

(*) Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N.os 41 y 42, pág. 269.
(*) Libro copiador de sentencias de ese tribunal.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

regla del artículo 24 de la ley de 7 de Octubre de 1861 la que gobierna esta materia.

En efecto, si el artículo 2.º transitorio habla de plazos de prescripción establecidos en la ley es por cuanto no todos los que en ella se señalan lo son de esta naturaleza, sobre lo cual todos estamos de acuerdo, máxime si se toma en consideración que en el Mensaje de la ley en examen se dijo expresamente que "el artículo transitorio se refiere exclusivamente a los plazos que constituyen prescripción. En cuanto a los demás se estará a lo que dispone la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes".

Ahora bien, como el artículo 1.º transitorio señala una serie de plazos que son propiamente de prescripción, nos resta por analizar cuáles serían los que, no indicados en esa enumeración, lo serían también de prescripción de tal suerte que, aunque no contemplados en la enumeración que efectúa el primero de los transitorios, siempre debe serle aplicada la regla del artículo 2.º, tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de 10 de Julio de 1942, ha establecido, en el considerando cuarto "que la disposición del artículo 2.º transitorio es más amplia que la que se contiene en la segunda parte del primero transitorio, porque comprende no sólo los plazos de prescripción fijados en los artículos taxativamente enumerados en esta segunda parte, sino todos los plazos de prescripción establecidos en la ley 6162; por ejemplo: artículo 234 del Código de Procedimiento Civil".

Estimamos que los plazos de prescripción a que alude, en general, el artículo 2.º transitorio no pueden ser otros que los del artículo 1.º, teniendo muy presente que en el proyecto figuraban las dos disposiciones como una sola y la modificación introducida en la Cámara de Diputados, como se ha explicado, no tuvo otro alcance que precisar la finalidad de esa regla; pero no se innovó en el fondo.

De no ser entendida así la cuestión, nos encontraríamos con el absurdo de que, en un juicio iniciado antes de 1939, no obstante encontrarse el proceso en el año 1950, toda apelación interpuesta en esa fecha deberá regirse por la ley antigua y no por la nueva, por la sola circunstancia de existir juicio pendiente al 1.º de Enero de 1939, y ninguna consideración podría hacerse en mérito de la ventaja que tendría el aceptar la interpretación que se rebate. Ello va contra el espíritu de la ley, cual

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fué acortar los plazos en general, de tal suerte que con esta disposición ese fin no produciría resultados en la práctica.

Es sabido que toda ley, para ser obligatoria, debe reunir lo que los autores denominan "ratio legis", es decir, que la ley responda a satisfacer una necesidad social y jurídica, cosa que, con la interpretación que se le ha dado al artículo 234, no se conseguiría.

Fuera de estas consideraciones generales que se han expuesto hay otras de texto, como se dice, que nos llevan a la misma conclusión: aunque la ley habla en el artículo 234 de prescripción no hay tal prescripción, puesto que en esa situación tan particular no estamos ni frente a una extintiva ni adquisitiva y si la ley habló de prescripción no es porque lo sea tal. Así, el artículo 2492 del Código Civil, que define la prescripción y que, por lo mismo, de acuerdo con el artículo 20 debe entenderse en la forma definida por el legislador, no puede serle aplicado a la prescripción del recurso de apelación.

En efecto, tratándose de la prescripción extintiva, la única que podría ser aplicada a esta situación, para que ella tenga efecto es menester que el acreedor no haya ejercido su derecho y en este caso tan particular se está ejerciendo, como quiera que por ello pudo interponer el recurso de apelación. Además, en toda prescripción extintiva debe distinguirse el acreedor y el deudor, lo que no se puede aplicar en este caso, ya que, en el hecho, quien es deudor en el derecho substantivo puede ser el que salga perjudicado con la prescripción del recurso de apelación.

Si a lo anteriormente expuesto agregamos que no es posible aplicar la interrupción de la prescripción, que en toda clase de ella existe; ni el plazo desde cuando la obligación se hace exigible, momento en que se comienza a contar el plazo de prescripción, etc., se verá que en el caso de la prescripción de un recurso de apelación no estamos en presencia de un plazo propiamente de prescripción, sino ante un plazo procesal, que sólo se refiere a situaciones concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios y que, por lo mismo, debe serle aplicado el artículo 24 de la ley de efecto retroactivo.

Tampoco es una razón poderosa, en favor de la tesis que se discute, lo que se puede leer en un voto especial pronunciado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en orden a que todos los plazos señalados en la ley 6162 serían

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de prescripción, por hablar en ella, al ser publicada como "un nombre de la ley", si se me permite la expresión, de que esa ley "modifica los artículos que se indican del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, del Código de Comercio y de la ley de Matrimonio Civil, respecto a plazos de prescripción", ya que, en primer lugar, el artículo 2.º transitorio expresa que en la ley hay plazos de prescripción, cosa innecesaria si todos lo fueran; en segundo lugar, desconoce que en la discusión habida en la Cámara de Diputados se dijo expresamente que había plazos que no eran de prescripción y en tercer lugar, por cuanto en Chile no hay ninguna disposición que se refiera al nombre que deben llevar las leyes, lo que depende sólo de los que publican la ley en la imprenta. Refiriéndose a este aspecto dice el señor Hugo Rosende, en su memoria de prueba intitulada "La promulgación y la publicación de la ley", pág. 76, lo siguiente: "Entre nosotros, en cambio, el título de la ley no tiene importancia alguna, pues sobre él ni recae un pronunciamiento de las Cámaras ni es tampoco objeto de la promulgación. Es el personal del "Diario Oficial" quien coloca a su arbitrio el títulos de las leyes, el que por estar frecuentemente mal concebido es modificado en las recopilaciones oficiales".

En resumen: para el que habla la prescripción del recurso de apelación no es propiamente un plazo de prescripción, ya que se trata de una medida adoptada por la ley para evitar la prolongación inmoderada de los litigios, y si la ley la denominó prescripción fué por cuanto, como ha podido afirmarse, puede dar lugar a la autoridad de cosa juzgada de la sentencia apelada, ya que siendo definitiva por medio de la prescripción de la apelación se obtiene que la sentencia de primera instancia quede firme o ejecutoriada; pero ello no sucede cuando se trata de un simple auto o decreto.

c) *Abandono de la instancia*.—Cuanto hemos dicho acerca de la prescripción del recurso de apelación es aplicable a esta situación especial, como lo han entendido los fallos que han aceptado una u otra teoría. En efecto, como esta disposición tampoco viene indicada en la enumeración del artículo 1.º de los transitorios, se ha suscitado la duda de saber si es o no un plazo de prescripción.

La jurisprudencia es al respecto muy contradictoria, de tal suerte que puede afirmarse que nunca, como en estos casos, ha

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sido más exacto el artículo 3.º del Código Civil, cuando dispone que las sentencias judiciales no tienen efecto sino entre los litigantes, es decir, los efectos denominados relativos de las resoluciones judiciales. Y ello queda más patente si se tiene en cuenta que un mismo tribunal ha dictado fallos contradictorios sobre esta misma materia y en repetidas oportunidades.

Así, la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de fecha 11 de Diciembre de 1941, recaído en la causa seguida por Rosa Rebolledo con Carlos Navarro y otros, expresa, entre otras cosas, lo siguiente: "Que dentro de las normas procesales, el demandante desde el momento en que cumple los trámites previstos por la ley para que se tenga por trabada la litis, adquiere un verdadero derecho que le da la facultad indiscutible de proseguir el juicio hasta su terminación, en todas sus instancias, y cuya extinción, por razón del abandono de su ejercicio y en función del tiempo, estaba sujeto, antes de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, a las disposiciones generales relativas a la prescripción de los derechos y acciones judiciales. Que al establecer, pues, el artículo 159 del Código citado que la inactividad de las partes durante tres años constituía el abandono de la instancia que podía, según los artículos siguientes, hacerse valer contra el demandante por vía de acción o de excepción para impedirle la prosecución de la litis, creó precisamente una forma de prescripción" (*).

En sentido contrario, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de 9 de Septiembre de 1942, declaró "que de todo lo expuesto se desprende que la interpretación que, en conclusión, cabe dar especialmente al artículo 2.º transitorio de la ley 6162, en el sentido de entender que los "plazos de prescripción" a que se refiere, establecidos en esta ley según el predicado que le sigue, no comprenden los artículos 234 y 159 del Código de Procedimiento Civil y muy en especial el último, aparece muy conforme a los principios que establece nuestro Código Civil, tomados en cuenta especialmente

(*) Libro copiador de sentencias de ese tribunal. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia de la Excma Corte Suprema, Rev. de Derecho de la Universidad de Concepción, N.os 41 y 42, pág. 255.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los elementos lógicos e históricos que deben tenerse presente al interpretar judicialmente una ley" (*).

No nos hemos resistido a estampar una observación más en apoyo de la tesis que sostiene que el abandono de la instancia no constituye una prescripción. El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que "no se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio". Resulta claro, en consecuencia, que el único efecto del abandono de la instancia no es hacer perder las acciones o excepciones de los litigantes, sino de continuar el procedimiento. Y no podía ser de otra manera, ya que puede darse la siguiente situación: un acreedor cuyo crédito empezó a ser exigible el 1.º de Enero de 1930 pudo iniciar la demanda, ordinaria o ejecutiva según el caso, el 2 de Enero del mismo mes y año. Por no haber efectuado gestión alguna después de notificada la demanda, cosa que ocurrió, en el ejemplo, el 8 del mismo mes y año, la instancia se declaró abandonada, por vía de acción, el 8 de Enero de 1941, fecha en que se han cumplido los tres años que el Código de Procedimiento señalaba. Ahora bien, como no han transcurrido aun los cinco años que el Código Civil señala actualmente para que prescriba la acción ejecutiva es evidente que la puede volver a iniciar.

Si hubiera prescripción en el abandono de la instancia, lo anteriormente expuesto no sería posible por cuanto, o bien se extinguiría la acción ejecutiva y sólo se podría iniciar la acción por la vía de un juicio ordinario o, si se trata de esta última prescripción, ya no podría renovar el actor el procedimiento, pues se habría extinguido la acción misma, el derecho en movimiento, para cobrar la suma que se le adeudaba. Es cierto que a veces el simple abandono de la instancia conduce a que, declarado, se encuentre prescrita la acción; pero no por el hecho de ser el abandono de la instancia una prescripción sino que, como lo disponen los arts. 2503 y 2518 del Cód. Civil, porque la prescripción no ha sido interrumpida civilmente. Pero de ahí no puede sacarse una conclusión, como se ha pretendido, para

(*) Rev. de Derecho de la Universidad de Concepción, N.os 41 y 42, pág. 269.

Artículo: Fundamentos y alcance de la Ley Nº 6162, que reduce plazos de prescripción
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

establecer que la institución en estudio es una verdadera prescripción.

La opinión de los autores, en general, es la de no considerar como propiamente un plazo de prescripción al abandono de la instancia y, en consecuencia, el artículo 24 de la ley de 7 de Octubre de 1861 le sería aplicable, en la forma expuesta más atrás.

d) *Muerte presunta.*—Y para terminar esta ya larga charla, nos resta únicamente referirnos a los plazos acerca de la muerte presunta, que se han visto más atrás, y cuyas modificaciones no están indicadas en el artículo primero transitorio. En consecuencia, a su respecto deben ser aplicadas las disposiciones de la ley de efecto retroactivo, de manera que rigen desde la fecha en que la ley entró en vigencia, el 1.º de Enero de 1939.

Desde la fecha indicada más atrás, se han podido aplicar esos plazos ya que, en principio, las leyes rigen desde que entran en vigencia, respetando sólo los derechos adquiridos, que en esta materia no caben, pues, nadie puede pretender solicitar la muerte por desaparecimiento de una persona, alegando tener al respecto derechos adquiridos conforme a una ley anterior que señalaba condiciones y plazos distintos de los de la nueva ley, como ocurre con la 6162.